

Radicación Interna: T 334-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2022-00102-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [T-2022-334](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Rosa González Arteta, en contra los Juzgados Séptimo Civil Municipal, Primero y Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La actora en el año 1996 firmó una letra en blanco al señor Gregorio Díaz Vásquez por un préstamo de \$300.000.00, quien presentó una demanda ejecutiva en el mes de septiembre del mismo año y llenó la letra por \$800.000.00, sin ninguna carta de instrucciones como lo ordenaba la norma vigente para esa época.
2. Que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla al cual le correspondió la demanda ejecutiva por reparto incurrió en una serie de irregularidades en su trámite, como por ejemplo, la notificación se produjo un año después de haberse presentado y a pesar de ello el juzgado continuó con el trámite del proceso.
3. Posteriormente, el proceso fue enviado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla avocó el conocimiento el 28 de enero de 2010, es decir 12 años después de iniciado el proceso insistiendo de manera irregular con el trámite del mismo.
4. Finalmente manifiesta que el proceso fue enviado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla el 15 de mayo de 2018, incurriendo ese despacho en una serie de actuaciones irregulares, para no decir que ilegales, insistiendo en que a su representada se la han violado de manera sistemática los derechos fundamentales invocados y reitera que no ha existido por parte de alguno de los despachos accionados un verdadero control de legalidad.

PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 334-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2022-00102-01

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad y en consecuencia se anule el proceso ejecutivo singular.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 5 de mayo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar sobre la admisión de la acción. Vinculando al señor Gregorio Diaz Vásquez.

Recibidas las respuestas de los Juzgados y el vinculado el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 19 de mayo de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma por auto del 25 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Considera que no se debe tutelar el derecho fundamental al debido proceso porque el primer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. No es el camino para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos judiciales ordinarios. Se trata de lograr una diligencia mínima de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela.”

Por consiguiente, en criterio de esta administradora de justicia no se encuentran acreditados los requisitos que determinen la procedibilidad de la acción constitucional de marras, de conformidad con los planteamientos antes expuestos, siendo forzoso denegar el amparo constitucional deprecado.

Señala que la accionante tiene conocimiento de la existencia del proceso desde el año 1997, en que recibió una diligencia de medidas cautelares y que el decurso de 25 años nunca acudió al Juzgado a ejercer los mecanismos de defensa procesales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Radicación Interna: T 334-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2022-00102-01

El accionante argumenta que es el único medio de defensa ciudadano para interponerlo frente al inminente y hasta eminente perjuicio, que colocaría a mi representada como una víctima o damnificada de la acción judicial irresponsable llevada a cabo por las personas que tuvieron a bien conocer de cada una de las etapas del proceso y que al no hacerlo de manera formal en el sentido de la observancia de todo y cada uno de los principios como son el debido proceso, el de acceso a la justicia y el de la igualdad que contempla la Carta Política y que idénticamente en una rara situación el proceso ha llegado a estas calendas pues el Art. 627 alude a que el Código General del Proceso entro en vigencia a partir del 2017, y por consiguiente no podía el proceso demorar en las instancias o secretarías ya que la norma recuerda la perentoriedad de los términos que deben respetarse y entrar a definir la situación planteada mas cuando el nuevo código venia en aplicación con respecto a que el proceso que se adelantaba se encontrare en la etapa de prueba o superada esta para ser efectiva la aplicación de esta ley 1564 de 2012. Realmente es incomprensible la duración del proceso en esta eventualidad. Por lo que el señor Juez de tutela para evidenciar lo aludido disponga una revisión minuciosa de todo y cada uno de los pasos que ha dado el proceso pues los anteriores funcionarios fueron miopes y omisos en el ejercicio del control que estaban obligados a tener sobre el proceso que se desarrollaba y culminaba en el imperio de la ley sustantiva de nuevo cuño en mención. Tampoco se tuvo en cuenta que el proceso era de mínima cuantía en el momento de su radicación.

CONSIDERACIONES:

Es menester tratar sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y este según la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018 es:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”

A su vez, es importante establecer que es el debido proceso y la Corte Constitucional mediante sentencia C-341 de 2014 lo define así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Así mismo, la Corte constitucional a través de la sentencia C-590 de 2005 estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos, que son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

CASO CONCRETO

Cuestiona la accionante en forma genérica e indefinida la actuación de los tres despachos judiciales que han tenido el conocimiento del proceso ejecutivo en su contra, y si bien menciona la existencia de irregularidades y vicios en su trámite, lo único concreto que alega es que el proceso ha demorado más de 25 años y aun no ha concluido.

No menciona que en el decurso de todo ese tiempo hubiera acudido ante alguno de esos despachos para ejercer los medios de defensa ordinarios que le correspondieron en esa tramitología o que hubiera planteado su inconformidad ante las demoras correspondientes.

Radicación Interna: T 334-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2022-00102-01

En esas condiciones, es evidente el establecer que la accionante no cumple con el requisito de subsidiariedad y eventualmente con el inmediatez para que sea procedente el trámite de una acción de tutela para estudiar lo correspondiente.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario para estudiar la posible vulneración de derechos fundamentales cuando los mecanismos normales y ordinarios consagrados en la ley para esos efectos han sido ineficaces, no para reemplazar la posible desidia o negligencia de una persona que no compareció oportunamente al proceso, en los momentos y oportunidades procesales pertinentes a ejercer dichos mecanismos.

No es un medio principal de defensa principal que puede utilizarse en cualquier momento.

En consecuencia, nos encontramos ante la improcedencia de la acción de tutela, porque no se cumple con los requisitos para poder presentar una acción de tutela en contra de una actuación judicial. Por lo que no es posible el estudiar lo realizado por esos tres despachos judicial para entrar a verificar en qué condiciones se realizaron esas actuaciones.

Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo Electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d33cb896dcadea735a5a03c1140cf03cb47b9b2992c28864d66048149ca0de**

Documento generado en 22/06/2022 09:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**